



**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
DE MARTINEZ DE LA TORRE, S. C.**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
UNAM SI CLAVE 8894**

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL  
JUICIO DE AMPARO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ALICIA CASTILLO GONZÁLEZ**

**GENERACIÓN 1999-2003**

**MARTINEZ DE LA TORRE, VER.,NOVIEMBRE 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	3

CAPITULO I  
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 TIEMPOS PRIMITIVOS.....	5
1.2 GRECIA.....	5
1.3 ROMA.....	7
1.4 ESPAÑA.....	10
1.5 INGLATERRA.....	12
1.6 ESTADOS UNIDOS.....	14
1.7 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO. EPOCA PRECOLONIAL.....	17
1.8 EPOCA COLONIAL.....	17
1.9 MEXICO INDEPENDIENTE.....	18

CAPITULO SEGUNDO.  
LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.....	26
2.2 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	39
2.3 AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.....	43
2.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	49

CAPITULO TERCERO.  
ASPECTOS GENERICOS DEL ACTO RECLAMADO

3.1 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.....	58
3.2 CLASIFICACION DEL ACTO RECLAMADO.....	61
3.2.1 ACTOS NEGATIVOS.....	61
3.2.2. ACTOS PROHIBITIVOS.....	63
3.2.3. ACTOS POSITIVOS.....	63

3.2.4. ACTOS DECLARATIVOS.....	63
3.3. CLASIFICACION DEL ACTO RECLAMADO DESDE EL PUN TO DE VISTA CRONOLOGICO.....	64
3.3.1. ACTOS PRESENTES.....	64
3.3.2 ACTOS FUTUROS.....	65
3.3.3 ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.....	66
3.3.4. ACTOS CONSUMADOS.....	67
CAPITULO CUARTO.	
LA AUTORIDAD RESPONSABLE	
4.1 LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	68
4.2 RESPONSABILIDAD CIVIL.....	69
4.3 RESPONSABILIDAD CONCURRENTE.....	71
4.4 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.....	71
4.5 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	71
4.6 RESPONSABILIDAD OBJETIVA.....	72
4.7 RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.....	72
4.8 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	77
PROPUESTA.....	95
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.....	103

## INTRODUCCION

En todo sistema jurídico, es muy importante que las disposiciones legales tengan un cabal cumplimiento, ya que ello garantiza el mantenimiento del Estado de Derecho. En nuestro país, se ha resentido a últimas fechas la urgencia de replantear las estructuras de poder, para evitar la impunidad que tanto perjudica a la seguridad y sobre todo a la confianza que los gobernados deben tener de sus autoridades.

Desde que iniciamos nuestros estudios, al cursar la materia de amparo, tuvimos la inquietud de profundizar sobre nuestra máxima Institución Jurídica como lo es el Juicio de Amparo, y una vez que iniciamos el Séptimo Semestre de la Licenciatura, se nos presento la oportunidad de elegir este tema para analizar la situación que se vive en el Aspecto Constitucional.

Y podemos percatarnos que a la autoridad se le hace muy fácil violar las garantías individuales de los gobernados, ya que en caso de que no estén conformes, acuden al Juicio de Amparo para que se les restituya en el goce de las mismas, y sin que exista alguna sanción para la Autoridad Responsable.

Es por ello, que con este humilde trabajo, pretendemos hacer un análisis histórico del Juicio de Garantías, analizar los conceptos fundamentales, las partes

que intervienen, los principios que lo rigen, pero sobre todo, las consecuencias jurídicas que existen y que hacen posible la restitución de las garantías, y la posible reparación del daño para el quejoso, cuando la Justicia Federal concede en forma definitiva el Amparo y Protección, pretendiendo con ello, vigilar que el control constitucional no sea utilizado como reparador ante la constante violación de garantías individuales, buscando siempre que la Autoridad constriña siempre sus actos a la Constitución General de la República.

## **PROPUESTA**

Propuesta de análisis y crítica al Juicio de Amparo, como consecuencia a la violación de Garantías Constitucionales de las personas, en relación a la reparación del daño para el gobernado, que al solicitar la protección de la Justicia Federal, esta le es concedida, y queda por definir que autoridad efectuara la reparación del daño ocasionado por el tiempo que paso en prisión, siendo inocente, el salario que dejo de percibir, durante el tiempo que estuvo en prisión y el deterioro de la fama publica de su persona al ser considerado como un criminal, durante el tiempo que duro su proceso.

## **HIPOTESIS**

¿Es necesario que los gobernados conozcan sus Garantías Constitucionales y que el Juicio de Amparo, se puede hacer valer como consecuencia de la violación de dichas Garantías, por parte de las autoridades, y cual es la posibilidad de que el daño ocasionado, le pueda ser reparado mediante una indemnización y que autoridad será la responsable de realizar dicho pago?

## **JUSTIFICACION.**

El presente trabajo de investigación, lo realizamos con la finalidad de conocer cuales son las consecuencias jurídicas que se desprenden, cuando se violan las Garantías Individuales Constitucionales de los ciudadanos; las cuales se encuentran consagradas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución; y que en un momento determinado llevan al gobernado, el cual fue victima de la mala actuación de una autoridad, a promover el correspondiente Juicio de Garantías ante la instancia de un Órgano Federal.

El interés que provoca esta investigación, es porque, los gobernados que en un momento determinado son victimas de la violación de alguna de sus Garantías Constitucionales, conozcan cuales son las instancias a las cuales puede recurrir, para que se les repare el daño causado, es decir, que los ciudadanos conozcan en que consiste el Juicio de Amparo, cuales son los diferentes tipos de amparo que existen, cuales son las partes que en el

intervienen, ante que autoridades se debe interponer, y ante todo como se realiza la reparación del daño, al alcanzar el objetivo del Juicio de Garantías, que es la Protección de la Justicia Federal

Es que no es posible entender que si vivimos en un estado de derecho, los gobernados no conozcan ò no conozcamos, cuales son nuestras Garantías Constitucionales y que hacer ante la violación de las mismas por parte del gobernante; teniendo como una instancia proyectiva el Juicio de Amparo ante los Órganos Federales.

## **OBJETIVOS**

### 1.- Objetivo General.

Demostrar la necesidad, a través del desarrollo de la presente investigación; de que las personas que vivimos dentro del territorio nacional, conozcamos los alcances jurídicos del juicio de amparo, como un medio legal o alternativa jurídica, para que se nos reparen nuestras garantías constitucionales, cuando estas nos son violadas por la actuación de alguna autoridad ya sea en su calidad de ordenadora o ejecutora.

### 2.- Objetivo Particular.

Demostrar la importancia que tiene la existencia del Juicio de Amparo, como un medio jurídico a través del cual, se puede normar la actuación de las autoridades frente a los ciudadanos y en ese sentido es necesario conocer, la historia que ha vivido el propio Juicio de Amparo en los pueblos primitivos, de igual manera es necesario conocer las diferentes etapas que integran el procedimiento del Juicio de Amparo, así como las diferentes formas como el juzgador federal puede resolver la promoción del quejoso y como finalidad suprema de este trabajo, como se efectúa la reparación del daño y en caso de que no se encuentre estipulado, proponer y definir que autoridad efectuara la reparación del daño ocasionado por el tiempo que el quejoso paso en prisión, siendo inocente, el salario que dejo de percibir, durante el tiempo que estuvo en prisión y el deterioro de la fama publica de su persona al ser considerado como un delincuente.

|

## CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

### 1.1.- TIEMPOS PRIMITIVOS.

Es de vital importancia para efectos de nuestro trabajo, al tratar de analizar los antecedentes históricos del Juicio de Amparo, que precisemos, el motivo de nuestra búsqueda en la antigüedad de los antecedentes.

Ya que si entendemos que el Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional, para que exista ese medio se hace indispensable en primer termino que exista la disposición que contenga esos derechos fundamentales, o por lo menos la existencia o reconocimiento de los mismos por un régimen de derecho.

Como es de suponerse, en los tiempos primitivos no existían disposiciones que contuvieran las prerrogativas del hombre, y por lo tanto no podemos hablar de la libertad como una garantía, que se suponía era natural, pero los regimenes de derecho, no siempre reconocieron la reconocieron, por lo que nos atrevemos a afirmar que no existe antecedente en los tiempos primitivos de un control constitucional o legal.

## 1.2. – GRECIA

En cuanto se refiere a los antecedentes que encontramos en Grecia, es de suma importancia hacer una diferenciación, entre lo que sucedía en Esparta y lo que sucedía en Atenas. En Esparta existía una gran desigualdad social, estando dividida la población en:

Ilotas o siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas.

Periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y

Espartanos, que constituían la clase aristocrática y privilegiada.

Ante tal desigualdad social, no es posible hablar de la existencia de los derechos del hombre, ya que como es lógico, sería distinto para cada clase social.

En Atenas la situación era distinta, ya que no existía esa diferenciación social. El ateniense gozaba de una libertad frente al poder público, podía actuar libremente ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio.

Según señala el maestro Burgoa, en Atenas podemos encontrar la

existencia de una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, de tal suerte que una de las atribuciones de las asambleas de ciudadanos estribaba en establecer la concordancia entre la ley o el acto y la práctica consuetudinaria, con el fin de apreciar si se infringía o no ésta.<sup>1</sup>

### 1.3.- ROMA

Quizás una de las épocas de mayor florecimiento del Derecho, la encontremos en Roma, donde el Derecho Civil alcanzó una gran perfección, que inclusive en la actualidad es la base de muchas legislaciones en el mundo.

La historia del pueblo romano se encuentra dividida en tres etapas:

“Época Monárquica o Real”, el pueblo se encuentra dividido en dos clases, los Patricios y los Plebeyos, el ciudadano tenía cierta ingerencia en la vida pública, ya que elegía a sus reyes, así como daba su consentimiento o desaprobaba las declaraciones de guerra o paz y decidía sobre sí, las leyes deberían ponerse en vigor o derogarse.

Otra figura importante lo era el Senado Romano, integrado por cien

---

<sup>1</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S. A. Vigésimo sexta edición, México 1989. Pág. 39-

patricios, teniendo encomendada la consulta sobre asuntos importantes de la administración pública, y la facultad de aprobar o desaprobar los proyectos de ley sobre la paz o la guerra, antes de que estos se sometiesen a la aprobación del pueblo.

Los comicios, que eran las asambleas populares necesitan de la expedición por parte del senado de los decretos llamados *senatus consultus*, para que sus decisiones tuvieran fuerza ejecutiva y obligatoriedad.

Época Republicana, en ésta, se introduce una nueva figura, los Tribunos. Su actividad constituía, primordialmente en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. A través de la *intercessio* que era como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar los efectos o su ejecución.

Buscando una figura similar a nuestro juicio de Amparo, encontramos el interdicto de *homo libero exhibendo*, que consistía en un edicto del pretor, que se

traducía en una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación. Dichos edictos podían ser perpetuos o temporales.

La Ley Cornelia atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia, aún por lo que concernía a los mismos funcionarios que la habían dictado, cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual, el nuevo pretor podía modificarlos, por lo que varios edictos fueron verdaderos conjuntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario.

Pero lo importante para nuestro trabajo, consiste en que dicho edicto se intentaba en contra de actos de un particular y tiene como finalidad el evitar que una persona física, un particular, pueda sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre. Situación que lo diferencia en gran medida con el juicio de amparo que se ejercita en contra de la Autoridad y no de los particulares.

#### 1.4.- ESPAÑA

Por lo que respecta al pueblo español, podemos afirmar que dada su conformación política y social, y dado que se formó con la integración de distintos pueblos (celtas, latinos, bárbaros, vándalos, suevos, alanos y godos) es difícil hablar de una hegemonía jurídica, sin embargo existen muchos intentos para lograrlo, entre los que destacan las leyes de Eurico, el Breviario de Aniano, El Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, las leyes de Estilo, el Fuero Real de España, el Ordenamiento de Alcalá, Las siete Partidas, El Especulo, las Ordenanzas Reales de Castilla, las leyes de Toro, La recopilación de las leyes de España y la Novísima Recopilación de Leyes de España.

Como podemos observar, en todas las legislaciones que se elaboraron tratando de unificar el Derecho español, no podemos afirmar que existiera en alguna de ella, algún derecho subjetivo en favor de los gobernados.

Sin embargo, y para efectos de nuestro trabajo debemos señalar la existencia de una figura jurídica muy importante lo fue el **Justicia Mayor**, quien era un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros en contra de los actos y disposiciones de las autoridades incluyendo al propio rey, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Señala Zurita, citado por Ignacio Burgoa que el Justicia fue siempre el amparo y defensa contra toda violencia y

fuerza, para que fuese a la mano a los que quisiesen quebrantar sus libertades y fueros y fue no solo recurso de los súbditos pero muchas veces se valieron de los reyes contra sus ricos hombres y, en el argumento del Reino fue el amparo y principal defensa para los reyes y sus ministros no procediesen contra los que disponían sus fueros y contra lo que les era permitido por sus privilegios y costumbres.<sup>2</sup>

Es sin duda, alguna un antecedente de nuestro juicio de garantías de suma importancia, ya que data del siglo XII.

Otro antecedente de importancia lo encontramos en el **Fuero Privilegio General**, expedido en Aragón y donde se consagran ya, derechos fundamentales en favor del gobernado, oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que se refiere a la libertad personal y la seguridad jurídica que se hacia respetar a través de procesos Forales. Sin embargo en Aragón podemos afirmar que encontramos como antecedentes de nuestro juicio de amparo, como ya vimos, el Justicia Mayor, El Privilegio General, que tenían el derecho de velar en todos los ramos de la Administración Pública, de reformar todos los abusos y de deponer al rey, si faltaba el juramento que hacía de conservar las libertades de la nación.

---

<sup>2</sup> Ídem. Pág. 53

Como se aprecia, siempre se habla de la figura del “rey”, con poderes absolutos, que por medio de leyes se trataron de limitar, situación que termina con la constitución de 1912, la cual ya contiene establecidas las garantías individuales, situación similar se encuentra en las constituciones Españolas de 1837, 1869 y 1876.

En la actualidad; en la Constitución de 1931, se establece - independientemente de las garantías individuales, el medio de protegerlas al establecer en su artículo “121” Se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer:

- a).-del recurso de inconstitucionalidad de las leyes;
- b).- del recurso de Amparo de Garantías Individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

#### 1.5.- INGLATERRA.

El derecho Ingles, es de especial interés, ya que como derecho consuetudinario, nace de las costumbres y usos, y no se da la implantación de disposiciones emanadas de un cuerpo legislativo.

En un principio era común la práctica de la "**vindicta privata**", la cual poco a poco se fue restringiendo.

Aparecen los primeros tribunales que eran los "Witar" o consejo de los nobles, el tribunal del condado y el Consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de dios. Posteriormente se estableció la Curia Regis o Corte del Rey, con atribuciones que el propio rey le había delegado. Y se fue extendiendo en toda Inglaterra lo que se conoce como el *Common Law* que es un conjunto normativo consuetudinario, complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses. Sin embargo el Common Law, se vio en muchas ocasiones rebasado por la voluntad del rey, quien tenía un supremo poder sobre el derecho, fue así como a principios del siglo XIII aparece el documento base de los derechos y garantías de los Ingleses, la famosa *Magna Charta*, la que según Rabasa, citado por Ignacio Burgoa señala: "en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los freemen y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde fórmulas que se han trasmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ídem. Pág. 60

Para efectos de nuestro estudio, la figura jurídica del “*Writ of Habeas Corpus*”, es un antecedente de nuestro juicio de amparo, ya que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas. Es decir con el que Habeas Corpus no solo existía el derecho declarado en la Magna Charta sino garantizado, ya que protegía la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria.

En el “Habeas Corpus” encontramos que existía lo que nosotros conocemos como informe justificado, llamado “*Return*” que consistía en el informe o respuesta por escrito que daba la persona a la que el Writ se dirigía, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste, ante la Corte o Juez que conoce del Recurso; con la manifestación de los motivos que hubiera para no ser presentado cuando esto no pudiera hacerse.

#### 1.6.- ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos de Norteamérica, encontramos que desde la fundación de las Colonias Inglesas, funcionaba el Common Law, similar al que se aplicaba en Inglaterra, como es obvio, también funcionaba el Habeas Corpus como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias, así mismo

funcionaba el Juicio Constitucional; el cual se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte, un caso en que la constitución se aplica.

En general, podemos afirmar que el control Constitucional en los Estados Unidos, se ejercita en Vía de Excepción al no existir Tribunales que conozcan propiamente del Amparo.

Los Recursos que encontramos son:

WRIT OF ERROR

WRIT INJUNCTION

WRIT OF MANDAMUS

WRIT OF CERTIORARI

WRIT OF ERROR, era una especie de Apelación que se interponía contra la Sentencia Definitiva de un Juez, que no hubiese aplicado preferentemente las Leyes Supremas del País frente a una disposición legal que se les contrapongan.

EL WRIT OF INJUNCTION, es el mandamiento que el actor solicita del Juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito

por un particular o una autoridad y en los Juicios que versan sobre la Materia Constitucional, (lo que para nosotros es la Suspensión del Acto Reclamado y el Juicio de Amparo).

WRIT OF MANDAMUS, es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades, para obligar las a ejecutar sus propias decisiones, pudiendo decirse que tiene competencia originaria, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial así la faculta.

WRIT OF CERTIORARI, es un Recurso que tiene por objeto revisar los actos de un Órgano Judicial Inferior o de un organismo que actúe en forma cuasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener Justicia mas rápidamente y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento.

Según Noriega "El tribunal de alzada, ordena al inferior que le remita para su revisión de algún procedimiento que este tramitando o alguno concluido, para que señale si en la secuela o en la sentencia del mismo se ha cometido alguna violación de derecho, para el efecto de que se repare".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> NORIEGA CANTU Alfonso, Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa S. A. México 1984. Pág. 64

## ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

### 1.7.- EPOCA PRECOLONIAL

Según señala el maestro Ignacio Burgoa, encontramos antecedentes en esta época por las siguientes razones: “Primero, porque no existe un derecho escrito que acuse su antecendencia; Segundo los regimenes sociales que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos, se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias en las que La Autoridad Suprema con facultades omnímodas era el rey o emperador y frente a éste, el gobernado no era titular de ningún derecho. El derecho consuetudinario lo constituían un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban ciertas penas para los hechos considerados como delictuosos, pero estas prácticas - no tenían un reconocimiento jurídico, pues eran aplicados al arbitrio del rey o emperador y sus posibles violaciones carecían de sanción jurídica”.<sup>5</sup>

### 1.8 EPOCA COLONIAL

En esta época “la autoridad suprema era el rey de España quien delegaba

---

<sup>5</sup> BURGOA Ignacio, Ob. cit. Pág. 93 a 95

sus facultades al virrey, entre las que encontraban las funciones del Estado: Administración, Legislación y jurisdicción; su origen era considerado como divino y de ahí que no podemos encontrar prerrogativas inherentes al gobernado como titular de un derecho. Existió el curso "Obedézcase pero no se cumpla", el gobernado asume una reverencia de lo ordenado por el rey, pero no cumplirla porque violaba sus derechos; este Recurso no se consignó en ninguna institución y por ello, no lo consideramos antecedente".<sup>6</sup>

#### 1.9 MEXICO INDEPENDIENTE.

Consumada la Independencia, la principal preocupación de los Legisladores era organizar políticamente al país y dotarlo de un Sistema Constitucional en los que figuraba el Centralismo y el Federalismo. Se creyó que la prosperidad del pueblo norteamericano se debió a su Sistema Federal y por ello nuestra primera Constitución, la de 1824 adoptó ese sistema. En ésta. Las Garantías Individuales fueron pocas ya que lo importante, era organizar el país y aquellas pasaron a segundo término; sin embargo, sobresale como dice Juventino Castro "Lo establecido en el artículo 137 fracción V, la facultad que se concede a la Suprema Corte para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley reglamentaria que nunca llegó a expedirse y

---

<sup>6</sup> Ídem. Pág. 95-99

tal control no se ejerció”.<sup>7</sup>

#### CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

De ésta sobresale, “la creación de un Supremo Poder conservador; con el se hace el intento de establecer por primera vez, un órgano protector de la constitución pero de tipo político, con ausencia de agraviado y quien actúa en cualquiera de los dos poderes para atacar al poder conculcador; sus facultades entre otras, era la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la constitución a petición de los poderes y como no hubo tal excitación a eso se debió su fracaso; pero aquí existe el interés de dar a un medio de control constitucional para impedir violaciones al gobernado; sirvió de experiencia y ensayo para evolucionar el amparo más tarde. Al poder judicial solo se reserva el conocimiento de los reclamos de particulares cuando existiera violación en sus propiedades, por errónea calificación y por causa de utilidad pública en casos de expropiación”.<sup>8</sup>

#### CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

“En 1840, debido a múltiples problemas que presenta el país Yucatán se

---

<sup>7</sup> CASTRO V. Juventino, Lecciones de Garantías y de Amparo, Edit. Porrúa, S. A. México 1978. Pág. 269.

<sup>8</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S.A. México, 1984. Pág. 113

separa de la Federación y se organiza políticamente. Don Manuel Crescencio Rejón, elabora un Proyecto de Control Constitucional o amparo como él mismo lo llamó ejercido por el Poder Judicial y lo hacia extensivo a toda Infracción que sufriera la Constitución. Ignacio Burgoa señala respecto a esto: "El Control Constitucional mediante el Amparo propuesto por Rejón, operaba sobre dos de los principios que rigen actualmente al Juicio de Garantías y que son: el de iniciativa de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias".<sup>9</sup>

Según Tena Ramírez "El Poder Judicial, tiene en el proyecto de Rejón, la de proteger en el goce de las Garantías Individuales al oprimido. Pero en todo caso, solo puede operar a petición del agraviado que solicita la protección: este es el acierto de Rejón que habría de dar a nuestro Juicio de Amparo."<sup>10</sup>

#### BASES ORGANIZATIVAS DE 1842

"En 1842 Se integro un Congreso Constituyente para elaborar un proyecto de Constitución. En el se formaron dos grupos: uno mayoritario (centralista) y otro minoritario (federalista); en éste último destaca Mariano Otero con las siguientes propuestas: daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos de los particulares contra actos del Poder Ejecutivo y Legislativo, Federal y Local,

---

<sup>9</sup> BURGOA Ignacio. Ob. Cit. Pág. 119

<sup>10</sup> TENA RAMIREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 497

violatorios de Garantías Individuales; estableció un principio o fórmula Otero, en que manifiesta que al otorgarse la protección, el Tribunal debe limitarse a concederla en el caso particular sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general o acto que la motivare y este principio, lo acoge nuestra actual Constitución en su Artículo 107, fracción III; plasma un medio de Control Constitucional de tipo político, ejercido por las Legislaturas de los Estados para impugnar las Leyes del Congreso General que violen la Constitución a petición del Presidente de la República; en este caso, la Corte fungía como órgano de escrutinio.

Debido a la discrepancia entre ambos grupos, se concertó y se elaboro un solo proyecto de Constitución, pero no se promulgo, debido a que el Presidente disolvió el Congreso y creó una junta de Notables que elaboró “Las bases de Organización política de la República Mexicana” que rigió hasta 1946; suprime el Supremo poder, pero no establece un sistema de Control Constitucional Jurisdiccional.<sup>11</sup>

#### ACTAS DE REFORMA DE 1847

EN 1847 se promulga el Acta de Reformas, que establece la Constitución

---

<sup>11</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob. Cit. Pág. 120 y 121

de 1824, destaca Mariano Otero, quien influenciado por Rejón logra insertar en ésta, el vocablo “ampararan”, que proyecto a nivel Nacional, para denominar a nuestro amparo como protector de los derechos del gobernado; se confirma la formula Otero en esta Constitución, el control de la Constitución se encomienda al Congreso General a instancia de la Cámara de Senadores, según su Artículo 22

Señala Burgoa "Apreciamos que el Amparo desde sus principios surge como un medio de Control de Garantías Individuales y no para la Constitución; al dar competencia al Congreso General para declarar nula cualquier disposición contraria a la misma, se aprecia un sistema mixto de control constitucional; se preocupa por organizar la defensa de las Garantías Individuales y por mantener dentro de su Jurisdicción a la Federación y a los Estados, creando un Procedimiento Judicial para el primero; y para el segundo, un control Político".<sup>12</sup>

## CONSTITUCIÓN DE 1857

En esta constitución, se pone de manifiesto la influencia de Otero a través del Acta de Reformas. En principio, se presentó un proyecto del Artículo 102 en materia de Amparo; en él se establece el sistema de Control Jurisdiccional, pero habilitando a los Tribunales Federales y Estatales para conocer las violaciones a la

---

<sup>12</sup> BURGOA Ignacio, Ob. Cit. Pág. 121-123

Constitución y quien calificaría sería un Jurado, compuesto de vecinos del Distrito respectivo. Mata y Ocampo se opusieron a este precepto, el cual fue defendido tenazmente por Ignacio Ramírez; el constituyente quería que el Amparo fuera así, tal vez porque no entendían cual era el alcance del mismo y consideraban que el mejor control era el de la opinión pública (Jurado); Ocampo presenta un nuevo proyecto, en el que faculta solamente a los Tribunales Federales para conocer del Amparo. Le aprobaron los Artículos 100, 101 y el 102 parcialmente, todos estos en materia de Amparo; el primero daba competencia a los Tribunales Federales del conocimiento del Amparo, tal y como consta actualmente en nuestra Constitución en su Artículo 103; el segundo acoge los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de la Sentencia, misma que se observa actualmente el Amparo; y por último el Artículo 102 establecía un Jurado para calificar las violaciones a la Constitución.

León Guzmán, a quien se encomendó redactar la Constitución, hábilmente modifica los Artículos 100 y 101 Y suprime el Art. 102 que ya había sido aprobado y por tanto desaparecía el Jurado, sin que se opusiera el Constituyente, quedando definitivamente el sistema de control Constitucional por Órgano Jurisdiccional. El Amparo se consagra en los Artículos 101 Y 102, y que actualmente se traducen en los Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, se otorga al Amparo el carácter de Juicio y se regularía por una Ley Secundaria en cuanto a forma y procedimiento; se

da interés prioritario a los derechos del gobernado y no se plasma un control para la Constitución.<sup>13</sup>

## CONSTITUCION DE 1917

La Constitución actual, sufrió cambios en relación a la anterior. Según Daniel Moreno "Los Derechos del hombre ya no son considerados con tanto interés como en el siglo pasado, sino que estima que mas importantes que los derechos individuales están los intereses de la sociedad".<sup>14</sup>

Así vemos, que se le da una importancia fundamental a las Garantías Sociales, en beneficio de las clases más desprotegidas en los Artículos 27 y 123.

Por lo que hace el Sistema de Control de la Constitucionalidad, no cambia, el Artículo 103, trasplanta lo preceptuado en el artículo 101 de la Constitución de 1957: se confirman los principios de Instancia de parte agraviada y el de relatividad en las Sentencias, se reguló con todo detalle la naturaleza y procedimiento del amparo; se hizo distinción entre Amparo Directo e Indirecto y la Ley Reglamentaria aparece con el nombre de Ley de Amparo en 1919. Así el

---

<sup>13</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob. Cit. Pág. 125-126

<sup>14</sup> MORENO Daniel, Derecho Constitucional, Edit. Porrúa. S.A. México, 1983. Pág. 573

Juicio de Amparo queda establecido en los Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución.

## CAPITULO SEGUNDO

### LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 2.1 CONCEPTO DE AMPARO.

Para efectos del estudio que pretendemos hacer sobre la Institución que es orgullo Jurídico de México, y para continuar nuestro trabajo consideramos que es fundamental conocer el concepto que se tiene del Juicio de Amparo, para poder analizarlo y pretender hacer una sugerencia respecto al perfeccionamiento del mismo, en relación a la reparación del daño, cuando este es concedido al quejoso.

Don Ignacio L. Vallarta realizó una definición del Juicio de Amparo, tomando en cuenta los elementos que este contenía en el Artículo 101 de la Constitución de 1857, así lo definió como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".<sup>15</sup>

A pesar de que dicha definición se ajusta literalmente a lo establecido por el Artículo 101 de la Constitución de 1857, se le considera como incompleta, ya

---

<sup>15</sup> BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa S.A. Vigésima sexta edición, México 1989 Pág. 311

que solo se refiere a la Protección de las Garantías Individuales" sin hacer mención a todo el control Constitucional. Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, tomando en cuenta la teoría con la que contamos y el contenido del Artículo 103 y 107 de la Constitución de 1917 que señalan:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y
- III.- Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Por su parte el Artículo 107 señala:

Todas las controversias de que habla el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden Jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I.- El juicio de Amparo se seguirá siempre a Instancia de parte agraviada.
- II.- La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de que la queja en materia Penal y de la parte obrera en materia de Trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia Penal, además, cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los Juicios de Amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo a lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los Juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la Instancia, ni el Sobreseimiento por Inactividad Procesal. Tampoco será procedente el desistimiento, cuando se afecten derechos de

los ejidos o núcleos de población comunal;

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo; el Amparo solo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra Sentencias Definitivas o Laudos respecto de los cuales no procede ningún Recurso Ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos que, cometida durante el Procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del Fallo; siempre que en materia Civil haya sido impugnada la violación en el Recurso del Procedimiento, mediante el Recurso Ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la Segunda Instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias en controversias sobre acciones del estado Civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en Juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de Juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas o Juicio;

IV.- En materia Administrativa el Amparo procede, además, contra Resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún Recurso, Juicio o medio de

defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los *que* la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiere una condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

- a).- En materia Penal, contra Resoluciones Definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean éstos Federales, del Orden Común o Militares.
- b).- En materia Administrativa, cuando se reclamen por particulares Sentencias Definitivas, dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparable por algún Recurso, Juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c).- En materia Civil, cuando se reclamen Sentencias Definitivas dictadas en Juicios del orden Federal o en Juicios Mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser

reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas Locales o la Federal de Conciliación y arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

VII.-El amparo en contra de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra los actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que citará en el mismo auto en el que se mande pedir informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b).- Cuando se trate de los casos comprendidos por las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución.
- c).- Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, Fracción I, de esta Constitución.
- d).- Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.
- e).- Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones de competencia establezca la ley; y
- f).- Cuando en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales

Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia. Limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión de los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionaré, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el

amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito.

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que lo cometa, o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otros casos, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante *el que e* se ha de presentar el escrito de *amparo*, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de estas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido suspendidas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en *que* hubiese ocurrido la contradicción:

XIV.- Sólo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto

reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que el efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda:

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado habiendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que se ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de Formal Prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el

Artículo 19, contadas desde aquel que esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste, sobre dicho particular en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del Artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, el término mencionado se agregará al suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

En base a lo anterior el maestro Ignacio Burgoa trata de describirlo como una Institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución. Asimismo señala que el amparo de una Institución Jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria

(control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (latu sensu) Inconstitucional o ilegal que lo agravie”.<sup>16</sup>

Por su parte el maestro Alfonso Noriega lo define como "un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales de tipo Jurisdiccional, por Vía de Acción, que se tramita en forma de Juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia, las leyes o actos de autoridad que violen las Garantías Individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento mismo en que se efectuó la violación”.<sup>17</sup>

En una definición más concreta José Padilla, señala: “Amparo es un Juicio o Proceso que tiene por objeto la protección de las Garantías Individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el Gobierno”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> BURGOA Ignacio, Ob. Cit. Pág. 312

<sup>17</sup> NORIEGA CANTU- Alfonso, Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa S.A. México 1984 Pág. 196

<sup>18</sup> PADILLA José. Sinopsis de Amparo.- Cárdenas Editor y Dist. México 1978, Pág. 3

Finalmente, Arturo González Cosío, al referirse a la definición del Amparo señala "el Juicio de Amparo es pues, un Sistema de Control Constitucional que se tramita ante un Órgano Jurisdiccional por Vía de Acción y que procede por violaciones por parte de una autoridad (Artículo 107 de la Constitución vigente), a través de Leyes o actos que lesionan (Artículo 103 de la Constitución vigente) derechos fundamentales o esferas Locales o Federales".<sup>19</sup>

## 2.2.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para analizar las partes en el Juicio de Amparo, es necesario que en principio de cuentas entendamos que se considera como parte, para de esa base analizar cuales son las partes en el Amparo.

Señala Burgoa, que, "partes son todas aquellas personas a quienes la Ley da facultad para deducir una acción o poner una defensa en general o interponer cualquier recurso, a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley; o sea en un Juicio principal o bien en un incidente".<sup>20</sup>

Nuestra Ley de Amparo, por su lado señala en el Art. 5º, que, "son partes en el Juicio de Amparo: el Agraviado o Agraviados, la Autoridad o Autoridades Responsables, el Tercero o Terceros Perjudicados y el Ministerio Público Federal.

### **I.- El agraviado o quejoso.-**

---

<sup>19</sup> GONZÁLEZ COSIO Arturo. El Juicio de Amparo. Edit. UNAM. México, 1973, Pág. 37

<sup>20</sup> BURGOA Ignacio. Ob. Cit, Pág. 325

Es el titular de la acción de Amparo y de las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política del País, que sufre una afectación en su esfera Jurídica de derechos por actos de autoridad, este titular es la persona física o moral de derecho privado (sociedades) , o de derecho social (sindicatos o ejidos) las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados; esto es, cualquier gobernado cuya esfera jurídica sea directamente afectada por algún acto de autoridad. Señala Burgoa, que, “la condición del quejoso que puede tener todo individuo se deriva de la titularidad que tienen, de las Garantías Individuales, consagradas en la Ley Fundamental, y dada su condición de gobernado. El concepto del quejoso varía según la hipótesis de procedencia del amparo, de acuerdo a cada fracción del citado Artículo (103 Constitucional)”.<sup>21</sup>

Por su parte el maestro Eduardo Pallares señala, que, “se puede entender como quejoso a la persona física o moral a quien perjudique el acto violatorio de las garantías individuales o del acto que de alguna manera invada la soberanía Local o Federal (Artículo 1 y 4).”<sup>22</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: "Por parte agraviada en el amparo, debe entenderse aquella en contra de la cual va encaminado los procedimientos de la autoridad responsable, o a quien puede

---

<sup>21</sup> BURGOA Ignacio. Ob. Cit, Pág. 325

<sup>22</sup> PALLARES Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S.A. México 1975  
Pág. 218

afectar de una manera directa o inmediata, y según el Artículo 5° de la ley de Amparo se da el nombre de agraviados, a la parte que promueve el Juicio de Amparo”.<sup>23</sup>

Como ya vimos, pueden tener el carácter de Agraviado o Quejoso las personas físicas, es decir las personas que son titulares de las Garantías Individuales consignadas en la Constitución General de la República, sobre todo, que tenga el carácter de gobernado.

Las personas morales de derecho privado, las cuales encuentran su fundamento en el Artículo 8/o. de la Ley de Amparo que establece: "Las personas morales privadas podrán pedir Amparo por medio de sus legítimos representantes. Las personas morales de derecho social y los organismos descentralizados, que encuentre su apoyo en la idea, de que como gobernados gozan de Garantías Individuales, ya que la palabra individuo establecida por el Artículo 10/o. de la Constitución Política Mexicana debe identificarse con la de gobernado.

Las personas morales de derecho público, encuentran la procedencia a su favor, en el Artículo 9° de la Ley de Amparo que señala: Las personas morales oficiales, podrán ocurrir en Demanda de Amparo por conducto de los Funcionarios

---

<sup>23</sup> VARGAS DE FLORES, Eva, y Coag. Tomo XCVII, Pág. 155, 7/VII/948 U5, S. J. F.

o Representantes que designen las Leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses Patrimoniales de aquellas. "Sin embargo nos encontramos que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo señalan quienes son las personas morales oficiales, por lo que buscando el fundamento, el Código Civil para el Distrito Federal y territorios Federales, el cual en materia Federal se aplica en toda la República señala en su Artículo 25/o. Que son personas morales oficiales: "La Nación, los Estados y los Municipios, y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley".<sup>24</sup>

**II.- Autoridad o Autoridades Responsables.** Respecto de la Autoridad Responsable, debemos señalar en principio, que, la Ley de Amparo señala en su Artículo 11/o., que, " es Autoridad Responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Sin embargo debemos señalar que dentro del Derecho Público se entiende por Autoridad a aquel Órgano del Estado, integrante de su Gobierno, que desempeña una Función específica que tiende a realizar las Atribuciones Estatales en su nombre. Pero para efectos del Juicio de Amparo se entiende por Autoridad al Órgano del Estado que es susceptible Jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones concretas o abstractas, particulares

---

<sup>24</sup> CÓDIGO CIVIL Para el Distrito y Territorios Federales Edit, porrúa S.A. México 1983 Pág. 45 Y 46

o generales, públicas o privadas que puedan presentarse dentro del Estado.<sup>25</sup>

Como podemos apreciar, siempre se habla de un órgano del Estado, el cual para la lógica jurídica debe estar legitimado, es decir que dicho órgano nazca de un ordenamiento legal, pero vemos en la práctica que no es así, es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció Jurisprudencia, señalando que, "el termino autoridades, para los efectos del Amparo, corresponde a todas aquellas personas que dispongan de la fuerza, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y de que por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza que dispone".<sup>26</sup>

Corroborando lo anterior, la Segunda Sala de la S. C. J. N. señala en una tesis lo siguiente:

2.3 AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO, CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO- El Artículo 1º de la ley de Amparo, establece que el Juicio de Garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus Garantías Individuales, ya sea que los actos

---

<sup>25</sup> BURGOA IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 327.

<sup>26</sup> Apéndice Al Tomo XVII del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 178.

provengan de una autoridad de hecho o derecho, puesto que ejercitando dicha Acción, es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actué sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne.<sup>27</sup>

Existe otra situación muy importante, que sucede con los organismos descentralizados, es decir, para efectos del Amparo pueden ser considerados como autoridades, aun cuando jurídicamente no lo son, situación que la Suprema Corte definió en la siguiente Tesis:

#### AUTORIDADES QUIENES LO SON PARA EFECTOS DEL AMPARO.-

Conforme a la Tesis de Jurisprudencia visible con el numero 54 en la página 115 de la Sexta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, sus autoridades son, para los efectos del Amparo todas aquellas personas que de hecho o derecho disponen de la fuerza pública. Esta tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Época del Semanario

---

<sup>27</sup> Amparo en revisión 1664/79.- Anastasio Verdugo y otros 28/VIII/1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente Eduardo Langle Martínez. Secretaria: María del C. Torres Medina. Informe de la S. C. J. 1981. Segunda Parte. Pág. 106 Segunda Sala.

citado, necesita ser afinado en la época en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a Organismos Descentralizados y para estatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de terceros (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargos que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los Tribunales, por ejemplo) uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades para los efectos del Amparo (artículo 103 fracción I de la Constitución Federal), es el hecho de que con el fundamento de alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan en alguna forma cualquiera a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongas ellas mismas de esa fuerza o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella) y, cuando esas cargas sean en alguna forma exigibles mediante el uso de la facultad económica coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (Artículo 1º fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter Fiscal.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Amparo en Revisión 870/80.- Helbert de México S.A. 11/III/1981. Unanimidad de votos.- Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 29 Y 30 del Informe 1981.Tercera Parte.

**III.- Tercero o Terceros Perjudicados.-** El Artículo 5° de la Ley de Amparo en su fracción III señala:

El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que solo sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la Comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Como podemos apreciar esta figura no es constante, es decir, puede existir

juicio de Amparo y no existir tercero perjudicado.

El tercero perjudicado no siempre fue considerado como parte en el juicio de amparo, y es hasta 1979 en que la Suprema Corte de Justicia de Nación sentando Jurisprudencia le dio intervención, pero sin considerarlo propiamente como parte, sin embargo, el tercero perjudicado tenía la facultad de ofrecer pruebas y presentar alegatos, posteriormente en el año de 1897, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Artículo 25 estableció que cuando los intereses del tercero perjudicado fueran lesionados por exceso en una sentencia de Amparo, podría hacer uso de una especie de queja. En el año de 1908 el Código Federal de procedimientos Civiles en su artículo 672, concedió el derecho de rendir toda clase de probanzas al tercero perjudicado, pero no lo considera parte; y es hasta la Ley de Amparo da 1912, cuando se le concede la calidad de parte al tercero perjudicado en el Artículo 12, pero no lo denomina como tercero perjudicado, "sino tercero interesado", definiéndolo como la persona que es colitigante del quejoso, en Amparo donde la Materia es Judicial, Civil y en lo que se refiere a la materia penal lo considera como el ofendido, o aquella persona que pueda solicitar el resarcimiento del daño o la responsabilidad civil en el proceso de carácter penal.

#### IV.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El fundamento para que el Ministerio Público Federal sea considerado como parte lo encontraremos en la fracción IV del Artículo 5° de la Ley de Amparo que señala: "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Como podemos apreciar, su intervención no tiene por objeto la defensa de intereses particulares, sino que se respete la Constitución y no se violen las garantías que otorga, ni se viole la soberanía Federal o local y se obtenga un control de la Constitucionalidad: juega un papel de equilibrio en la pretensión de las demás partes en el terreno constitucional o legal.

El maestro Juventino Castro señala que la función del Ministerio Público tiene como origen la necesidad urgente de que haya un representante público que vea por el interés general en el mantenimiento de la legalidad.<sup>29</sup>

Y es de vital importancia la intervención del Ministerio Público ya que el legislador le dio un lugar preferencial de vigilante de la Constitucionalidad al establecer en el Artículo 113 de la Ley de Amparo: "No podrá archivarse ningún

---

<sup>29</sup> CASTRO Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa

Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la Protección Constitucional, o pareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará el cumplimiento de esta disposición.

#### 2.4- PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

Como ya hemos señalado, encontramos el fundamento Constitucional del Juicio de Amparo, en los Artículos 103 y 107 de la Constitución siendo este último el Artículo Reglamentario de nuestra máxima Institución Jurídica.

En el Artículo 107 encontramos los principios Constitucionales de que regulan la Acción, el Procedimiento y las Sentencias del Control Constitucional Mexicano, siendo los principios los que analizaremos a continuación:

#### PRINCIPIO DE LA INSTANCIA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio que tiene su antecedente en la idea de Manuel Crescencio Rejón y el Acta de Reformas de 1847, lo encontramos plasmado en la fracción I del Artículo 107 de la Constitución y 4º de la Ley de Amparo “se seguirá siempre

a instancia de la parte agraviada". Por su parte en el Artículo 4° de la Ley de Amparo señala: "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro Acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Este es el principio fundamental del Juicio de Amparo, que lo hace ser imparcial, y fundamental en la procedencia del mismo, ya que solo el gobernado (persona física o moral) o bien los órganos del Estado, en los casos que la propia ley señale, pueden acudir en demanda del Amparo, ya que tienen dentro del ámbito de su esfera jurídica el medio para hacer efectivas las Garantías Individuales que les concede la Constitución.

#### PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Para analizar este principio es necesario en primer lugar, saber que se entiende por agravio y cuales son sus elementos; al respecto debemos señalar que se entiende por agravio el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera jurídica de

derechos por un acto de autoridad o actos que reclame en el Juicio de Amparo; entendiéndose la palabra perjuicio como un daño o defensa que se haga con los intereses o derechos de una persona, de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la nación y a lo establecido por el Artículo 4° de la Ley de Amparo.

Luego entonces el daño o perjuicio, constituyen el elemento material del agraviado y el elemento jurídico lo será la forma bajo la cual la autoridad causa ese daño, es decir la violación de Garantías Individuales (frac. I, Artículo 103) o - por la interferencia de competencias federales y locales (fracciones II y III del Artículo 103).

Como este principio lo indica el agravio debe ser personal y directo, esto es el gobernado debe ser afectado directa y personalmente para que pueda ocurrir en demanda del Amparo, ya que de no ser así, si un particular acudiera demandando el Amparo sin ser afectado directa y personalmente, su acción sería improcedente y, se actualizaría la causa de improcedencia contenida en el Artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo por ser actos reclamados que no afectan el interés jurídico del quejoso, concretizándose la hipótesis legal en la especie del Artículo 74 fracción III, generando el sobreseimiento respectivo.

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la Ley que rige el acto reclamado antes de ejercitar la acción de Amparo; los medios de impugnación deben tener por efecto la modificación o revocación de los actos que se impugnen para que sea obligatorio agotarlos, a menos que los actos que se reclamen no admitan ningún recurso y entonces se ejercita libremente el juicio de Amparo.

Este principio lo encontramos en el inciso a) de la fracción III del Artículo 107 Constitucional que señala: "Contra Sentencias Definitivas o Laudos y Resoluciones que pongan fin al Juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea *que* la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Y para el caso de que el quejoso no cumpliera con esta - obligación, de acuerdo con el Artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo, el amparo sería improcedente.

Sin embargo existen excepciones a este principio, siendo las principales las siguientes:

a) Cuando la gravedad del acto reclamado en caso de consumarse deje sin materia

el fondo del Amparo, y cuando importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o se imponga alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución.

b) Cuando reclame la inconstitucionalidad de órdenes de aprehensión o actos de formal prisión, por ser una clara violación a los artículos 16 y 19 respectivamente, y por violaciones al Artículo 20 en sus fracciones I, VIII y X.

c) En materia Civil, Mercantil, Administrativa y Laboral, en los siguientes casos: Cuando no hay Emplazamiento del quejoso en juicio, y se le deja en estado de indefensión y contra actos que dentro del Juicio afecten a terceros extraños o terceristas; además en Materia Administrativa y de acuerdo con el Artículo 73 fracción XV de la ley de Amparo, cuando la ley que rige el acto reclamado no establece medios de defensa ordinarios que permitan al particular impugnarlo, o cuando se establezcan medios de defensa ordinarios pero no suspendan el acto reclamado, o para que lo suspendan exijan mayores requisitos que la ley de Amparo.

d) Tratándose de Amparo contra Leyes o Reglamentos, el agraviado no sólo no ésta obligado a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que establezca para atacar cualquier acto de autoridad en *que* se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al

Amparo.

## PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

Este principio se deriva del contenido del artículo 107 Constitucional que en su parte relativa establece, que todas las controversias enunciadas por el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley. Por lo tanto, el Artículo 107 indica que el amparo es un juicio o proceso que se tramita ante Tribunales Especializados y en los cuales las partes tienen la oportunidad de hacer efectivos sus derechos.

Este Procedimiento subsiste en la actualidad gracias a León Guzmán, que presidió la Comisión de Estilo y suprimió la idea original del Artículo 102 de la Constitución de 1857, borrando la existencia de los Jurados Populares y dejando que se conociera el amparo, sujetándose a los procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la ley a este suceso se le denominó como fraude Parlamentario, pero que gracias a ello la institución de amparo no nació muerta.

## PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Este principio es conocido como fórmula Otero, debido a que Mariano

Otero lo estableció en el Acta de Reformas de 1847 en el Artículo 27 y que pasó a la fracción II del artículo 107 Constitucional al establecer: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en su Artículo 76, *señala* nuevamente este principio, con el cual se consigue el equilibrio entre los distintos Poderes que integren el Estado.

#### PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio no se encuentra plasmado en el Artículo 107 directamente, pero interpretando a contrariu sensu los párrafos Segundo y Tercero de la fracción II, donde habla de Suplencia de la Queja, se entiende que fuera de esos casos, la Autoridad de amparo deberá concretarse a los conceptos de violación planteados en la demanda.

Al respecto Ignacio Burgo señala: El principio de estricto derecho consiste en: que los fallos que aborden la cuestión Constitucional planteada en un Juicio de Garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular cuestiones de inconstitucionalidad de los actos

reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.<sup>30</sup>

#### PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

A contrario del principio anterior, este principio marca el deber de la autoridad de Amparo, de no concretarse a estudiar la demanda de amparo exclusivamente, en función de los conceptos de violación vertidos respecto de los Actos Reclamados por el quejoso, sino que el Tribunal puede hacer valer de Oficio cualquier aspecto de Inconstitucionalidad de que adolezcan los actos reclamados en la demanda. Entonces la Suplencia de la Queja consistiera en que los Tribunales de Amparo pueden suplir y enmendar la Demanda, haciendo valer los Conceptos de Violación que el quejoso no haya hecho valer, situación que no debe confundirse con la Suplencia del Error, que consiste en la Facultad que tiene el Tribunal para suplir los errores en que incurre el quejoso, al invocar erróneamente la Garantía Individual violada y los preceptos legales violados, conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, asimismo la Suplencia de la Queja no es general y solo puede ser usada en los siguientes casos:

---

<sup>30</sup> BURGOA IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 276.

- a) En Materia Penal, cuando el Agraviado ha sufrido una violación manifiesta de la Ley, que lo deje sin defensa, y cuando se ha juzgado *por* una ley que no es exactamente aplicable al caso, situación que la encontramos en el Artículo 107 Constitucional, Fracción II párrafo 3° y en el Artículo 76, párrafo 3° de la ley de Amparo.
- b) En Materia Laboral, cuando el quejoso es la parte obrera y se encuentra que existe violación manifiesta de la ley que lo ha dejado en estado de indefensión.
- c) Este principio opera también, cuando los quejosos sean menores de edad o incapaces, como señala el Párrafo 4° de la Fracción II, del Artículo 107 Constitucional y párrafo 4° del Artículo 76, de la Ley de Amparo.
- d) Por ultimo, en Materia Agraria, cuando los quejosos son núcleos de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en particular, como lo señala el Párrafo 5°, de la Fracción II, del Artículo 107 Constitucional.

## CAPITULO TERCERO.

### ASPECTOS GENERICOS DEL ACTO RECLAMADO

#### 3.1 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO

Para efectos de nuestro estudio, debemos señalar que es cierto, que cuando encontramos el concepto Leyes o actos de Autoridad, lo asociemos a la idea de actos reclamados, mismos que aparecen entre las tres hipótesis, del Artículo 103 Constitucional que señala:

"los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las *garantías* individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.- Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La idea de acto forzosamente se traduce en un hecho es decir, un acaecer, sin embargo si todo acto es un hecho, lo contrario es falso, es decir, no todo hecho es un acto. La característica del acto reclamado es la voluntariedad, es decir no se

realiza al azar, sino que debe existir la voluntad del agente que lo realiza: y la intencionalidad, es decir, la voluntad de realizar el acto, pero encaminada a un fin.

De acuerdo al análisis que hacemos, debemos señalar que dicho acto debe provenir de la autoridad, en consecuencia el acto de la autoridad que se combate a través del amparo lo define Burgoa como: " cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o prácticas dadas, Y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente".<sup>31</sup>

Para Arellano García es "el acto reclamado es una conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad Estatal Nacional, Federal, Estatal o Municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República a la que se opone el quejoso." <sup>32</sup>

Eduardo Pallares define el acto reclamado, "el acto que el demandante en el juicio de amparo, imputa la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de

---

<sup>31</sup> BURGOA Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S. A. Vigésimo sexta edición. México 1989. Pág. 198

<sup>32</sup> .- ARELLANO GARCIA Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa S. A. México 1984. Pág. 537.

las garantías individuales o de la soberanía local o Federal respectivamente".<sup>33</sup>

Luís Bazdrech lo define como "la acción u omisión de una autoridad que desconoce o infringe una garantía constitucional".<sup>34</sup>

Por último Ignacio Burgoa señala: "el acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103 Constitucional."<sup>35</sup>

Es importante para efectos de análisis del acto reclamado señalar que el término actos que consigna el Artículo 103, debe ser tomado en sentido restringido, ya que el término acto reclamado que hemos analizado engloba tanto los actos ( estrictu sensu ) como las leyes.

Luego por Ley entendemos el acto de autoridad general que engendra o afecta situaciones jurídicas abstractas e impersonales y acto de autoridad ( estrictu sensu) es aquel hecho concreto que produce una afectación concreta, particular o personal.

---

<sup>33</sup> PALLARES Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S. A. México 1970. Pág. 12.

<sup>34</sup> BAZDRECH Luís. EL Juicio de Amparo. Edit. Trillas. México 1989. Pág. 214.

<sup>35</sup> BURGOA Ignacio. Ob. Cit. Pág. 187

### 3.2 CLASIFICACION DEL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado estrictu sensu lo podemos clasificar atendiendo su naturaleza en:

-NEGATIVOS

-PROHIBITIVOS

-POSITIVOS

-DECLARATIVOS

#### 3.2.1. ACTOS NEGATIVOS:

Son aquellos en que la autoridad se rehúsa a hacer algo u omite hacer lo que la Ley le impone.

Este criterio tiene su más remoto antecedente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, específicamente en el artículo 798, que estatuyó que eran aquellos en que la autoridad se niega a hacer una cosa. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia sobre el particular señalando: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente

conceder la Suspensión del acto reclamado".<sup>36</sup>

Existen actos Negativos con efectos positivos, es muy importante no confundir el acto netamente negativo con el que tiene efectos positivos, pues no obstante "que consiste en un no hacer por parte de la autoridad, fundamento del acto negativo, sus efectos o consecuencias son positivos, pues presentan una afectación a los derechos del quejoso. Como ejemplo podemos señalar cuando la autoridad niega la revalidación de una licencia, pues es claro que con la abstención de la autoridad afecta la esfera jurídica del agraviado, abstención que tiene efectos positivos".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado respecto a este tipo de actos: "Si los actos contra los que se pide amparo aunque aparentemente negativos, tienen afectos positivos, procede la suspensión dentro del termino previsto por la ley".<sup>37</sup>

### 3.2.2. ACTOS PROHIBITIVOS

En este acto, al igual que en el anterior, presenta una semejanza con los

---

<sup>36</sup> APENDICE al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Compilación 1917-1975, Jurisprudencia N° 21.

<sup>37</sup> APENDICE de Jurisprudencia 1917-1975.- Tesis N°22

negativos, de ahí que en algunos casos se confundan; pero la diferencia es que los prohibitivos tienen por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, en tanto que los otros son una abstención de la autoridad, además contra los primeros procede la suspensión. Estos actos, como dijimos, fijan una limitación a la actividad de los gobernados por parte de la autoridad imponiendo la obligación de abstenerse a realizar cierta conducta o no ejercitar los derechos legalmente reconocidos; como se puede apreciar, este tipo de actos van dirigidos al gobernado y tiene efectos positivos, pues en lugar de mandar algo, imponen hacerlo.

### 3.2.3. ACTOS POSITIVOS

Son todos aquellos que consisten en un hacer y que además tienen ejecución material como pueden ser ordenes o mandatos que emite la autoridad para que se ejecuten determinados hechos que pueden ser lesivos para el agraviado.

En este tipo de actos se encuentran dos hipótesis; la primera consiste en la existencia del acto sobre el cual recae la suspensión y la segunda, implica necesariamente un hacer por parte de la responsable, en concreto debe existir el acto y además la posibilidad de ejecutarla.

### 3.2.4. ACTOS DECLARATIVOS

Por actos declarativos debe entenderse “aquellos que se limitan a evidenciar una situación determinada pero que no implica alguna modificación de derechos, a situaciones existentes, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia, cuando estos actos llevan en sí mismos un principio de ejecución procede contra ellos la suspensión en términos de la Ley”.<sup>38</sup>

### 3.3 CLASIFICACION DEL ACTO RECLAMADO DESDE EL PUNTO DE VISTA CRONOLOGICO.

- Actos Presentes
- Actos de Tracto sucesivo
- Actos futuros
- Actos Consumados

#### 3.3.1. ACTOS PRESENTES

Son aquellos en que la autoridad realiza un hecho que le provoca una afectación en las garantías individuales del Gobernado, y que en ese momento está produciendo sus efectos.

Sólo a los hechos que ejecutan o tratan de ejecutar o partir del auto de

---

<sup>38</sup> APENDICE de Jurisprudencia 1917-1975.- Tesis N° 12, Pág. 45

suspensión pues los anteriores tienen el carácter de consumados.<sup>39</sup>

### 3.3.2. ACTOS FUTUROS

Son aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otra manera se estimarían como futuros sólo los que no se hayan ejecutado.

Este tipo de actos se divide en:

- Remotos probables
- Inminentes

Los remotos probables son aquellos que pueden o no suceder, o sea, no tienen la certeza fundada de que acontezcan, y contra estos no procede la suspensión del acto reclamado. Respecto a estos actos la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: " No cabe conceder el amparo cuando se funden en actos de esa naturaleza, ya que si bien no hay certeza de su existencia, tampoco se puede analizar su constitucionalidad del acto y por ende tampoco la suspensión".<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> APENDICE de Jurisprudencia 1917-1975.- Tesis N°16

<sup>40</sup> APENDICE de Jurisprudencia 1917-1975.- Sexta Parte Pág. 48, Tesis N°24

Los inminentes, son los que encontramos en contraposición a los anteriores, siendo aquéllos que están muy próximos a suceder y cuya omisión es segura en un lapso de tiempo muy corto.

### 3.3.3. ACTOS DE *TRACTO* SUCESIVO

Estos actos se prolongan a través del tiempo en forma continua, es decir, constituyen un conjunto de hechos que se realizan en varios intervalos de tiempo.

Como podemos observar en la definición anterior, encontramos que existe un solo acto, una pluralidad de acciones de ejecución y una unidad en la ejecución de los intereses Jurídicos del quejoso, pues su ejecución no es instantánea, sino que tiene lugar en forma continua en el tiempo, de modo que la autoridad puede prolongar voluntariamente su ejecución.

La etapa de ejecución del acto se divide en tres momentos que son:

El primero llamado inicial, que es el que afecta los intereses jurídicos del quejoso.

El intermedio por parte de la afectación de los intereses jurídicos del agraviado, hasta la cesación de la afectación.

El tercero o final que es cuando cesa la referida afectación.

Respecto a estos actos la Suprema Corte ha señalado: ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. La suspensión contra ellos afecta

#### 3.3.4. ACTOS CONSUMADOS

Por actos consumados se debe entender aquellos que *se han* realizado total o íntegramente, o sea, que se ha conseguido plenamente el objeto por el cual fue dictado.

En consecuencia, cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad es indudable que la suspensión contra dicho acto es improcedente, en virtud de que la medida no tiene materia en que recaer.

## CAPITULO CUARTO

### LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### 4.1 LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Dentro de nuestro estudio, es primordial para conocer las consecuencias de la violación de las Garantías Individuales, analizar la responsabilidad de la Autoridad ante esta violación, ya que nuestro estudio precisamente va encaminado al análisis de la violación de garantías, por parte de la autoridad, ya que es el objetivo del Juicio de amparo.

En primer lugar, al tratar de establecer la definición de la palabra responsabilidad, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia lo define como "la obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro, la consecuencia de delito, de una culpa de otra causa legal".<sup>41</sup>

Entendemos entonces que la responsabilidad de acuerdo a esta definición, es la obligación que tiene una persona de reparar o satisfacer algo.

Rafael de Pina establece que existen varios tipos de responsabilidad, entre otros:

---

<sup>41</sup> Diccionario de la lengua Española, Real Academia, 19 Edición Editorial Calpe. Madrid 1970, Pág. 1140

#### 4.2.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

“Obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba de responder.

Esta responsabilidad puede darse en el campo del derecho penal, por lo que De Pina define al responsable civil en proceso penal como:

Aquel sujeto sobre el que recae la obligación de reparar el daño causado por un delito que él que no ha causado la reparación del daño en concepto de reparación civil, puede corresponder a:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus ascendientes que se hallaran baja su Patria Protestad.

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III.-Los directores de internados, o talleres, que reciban en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños de empresa, o encargados de negociaciones o establecimientos comerciales o mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de sus servicios;

v.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes, directores en los mismos términos en que conforme a las leyes sean responsables de las demás obligaciones que los segundos contraigan; se exceptúan de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios para la reparación o daño que cause.

VI.- El estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados".<sup>42</sup>

La Constitución General de la República, señala en el artículo 197 fracción XVII que "la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que se ofreciere la fianza y el que la prestare".

En relación a esto Arellano García dice, "En esta fracción se alude a una

---

<sup>42</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. BI Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. S.A. México 1983 Pág. 957

responsabilidad penal cuando se menciona la consignación a la autoridad correspondiente. Asimismo, se menciona una responsabilidad civil: en éste último supuesto la persona física que encarna a la autoridad responsable, responde con su patrimonio de la afectación a quien ha obtenido la suspensión del acto reclamado".<sup>43</sup>

Existen otros tipos de responsabilidad que señalaremos:

#### 4.3.- RESPONSABILIDAD CONCURRENTE.

Es aquella a la que se encuentran obligados a compartir el autor de un daño y su víctima, en atención a las circunstancias legalmente previstas del caso de que la culpa derive.

#### 4.4.- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Es la derivada del incumplimiento de un contrato o de su mal cumplimiento

#### 4.5.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

---

<sup>43</sup> DE PINA Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México Décima edición. Pág. 424

Es aquella a la que están sujetos los funcionarios o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les está encomendado, siempre que los actos realizados no revistan carácter delictivo.

#### 4.6.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce de un evento dañoso de cuyas consecuencias perjudiciales esta obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño.

#### 4.7.- RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

Es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra.

De las anteriores definiciones sobre responsabilidad, se desprende que cuando la autoridad incurra en una falta u omisión que no constituye un delito, le es aplicable un tipo de responsabilidad disciplinaria o administrativa, así como en el caso de que incurra en la comisión de un probable delito dentro del juicio de amparo, en este último supuesto, la autoridad es sujeto de responsabilidad subjeti-

va. Arellano García propone concepto de la responsabilidad en el amparo a "aquella obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de deberes por algunos de los sujetos que intervienen en el Juicio de Amparo".<sup>44</sup>

Respecto a la responsabilidad de la Autoridad responsable la encontramos en los Artículos 204 de la Ley de Amparo vigente, en ellos se refieren al incumplimiento en materia de suspensión, a la revocación del acto reclamado, para que el juicio se sobresea y de nueva cuenta insistir en los actos reclamados; a la rendición de informes falsos; a la desobediencia de los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo; a la admisión de fianzas ilusorias y a eludir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o repetir el acto reclamado.

Así vemos que el Artículo 204 establece que cuando en el Juicio de Amparo, ya sea en lo principal o en lo incidente de suspensión se rindan informes falsos, o se niegue la verdad, en todo o en parte, la autoridad responsable será sancionada en los términos señalados por el Código Penal aplicable en materia federal, para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas de enviar información a otra autoridad.

El Código Penal Federal señala la sanción en la fracción V, del artículo

---

<sup>44</sup> ARELLANO GARCIA Carlos.- Ob. Cit. Pág. 956.

247 al establecer:

Artículo 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos.

Fracción V.- Al que en Juicio de Amparo rinde informes como autoridad responsable; en los que afirmare una falsedad o negare una la verdad en todo o en parte.

Ahora bien, para que la autoridad se haga acreedora a la mencionada sanción es necesario agotar un procedimiento mismo que encontramos *en* el artículo 136 último párrafo, establece que el Juez Federal dará vista al Ministerio Público Federal en los casos del Artículo 204 de la misma ley, una vez que se haya demostrado la falsedad de contenido en los informes.

Cabe hacer mención que no es una facultad discrecional, sino que en realidad es una obligación determinada expresamente por la ley a cargo del Juez Federal, el dar vista al Ministerio Público Federal, una vez que se haya declarado la falsedad de los informes.

La responsabilidad en que incurre la autoridad es de carácter penal cuando rinde informes falsos, teniendo una sanción corporal y pecuniaria. En el caso de

que sea omisiva en rendir el Informe Previo o Justificado incurre en - responsabilidad disciplinaria y es castigada con sanción pecuniaria y además surte la presunción legal de ser ciertos los actos reclamados, cuando estos son inconstitucionales en *si* mismos, o cuando se estimen violatorios de garantías para el efecto de la suspensión.

#### LOS EFECTOS DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

Como podemos apreciar el Título Quinto de la Ley de Amparo relativo a la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, se refiere en el Capítulo I a la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del Amparo; en el Capítulo II se refiere a la Responsabilidad de las Autoridades Responsables, en el Capítulo III de la Responsabilidad de las Partes.

Sin embargo, la idea fundamental de nuestro trabajo, consiste en realizar una investigación y análisis en relación a la reparación del daño para el gobernado, que al solicitar la protección de la Justicia Federal, esta le es concedida, y queda por definir que autoridad efectuara la reparación del daño ocasionado por el tiempo que paso en prisión, siendo inocente, el salario que dejo de percibir, durante el tiempo que estuvo en prisión y el deterioro de la fama publica de su persona al ser considerado como un criminal, durante el tiempo que duro su proceso.

Pero no encontramos en todo el cuerpo que constituye la Ley de Amparo la reparación del daño que el quejoso debe recibir por la inadecuada e irregular actividad administrativa de la autoridad Judicial, al menoscabar las Garantías Individuales de los ciudadanos.

En tales términos, las consecuencias de la Violación de las Garantías Individuales se traducen en el menoscabo que de las mismas tiene un gobernado, y que si bien es cierto se puede lograr la restitución de las mismas, también es que la Autoridad incumple con la obligación Constitucional de guardar y hacer guardar la Constitución, sin que la Ley de Amparo señale la forma en que se debe efectuar la reparación del daño, después de analizar el acto, y considerar que es violatorio de Garantías Individuales, y por lo tanto el quejoso es amparado y protegido por la Justicia Federal, pero no es resarcido por el tiempo recluso en prisión y todos los efectos que le produce esta situación.

Ahora bien el 1/o. de Enero del año 2005, entro en vigor la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, la cual analizaremos en seguida, para conocer la relación que pudiera tener con nuestra investigación:

4.8. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la

Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

**ARTÍCULO 3.-** Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como

aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

**ARTÍCULO 4.-** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

**ARTÍCULO 5.-** Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6.-** Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 7.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos

de gobierno respectivos.

**ARTÍCULO 8.-** Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9.-** La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 10.-** Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la Responsabilidad Patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES**

**ARTÍCULO 11.-** La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- a) Deberá pagarse en moneda nacional;
- b) Podrá convenirse su pago en especie;
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y
- f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:
  - 1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
  - 2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad

Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y **3.** Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

**ARTÍCULO 12.-** Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

**ARTÍCULO 13.-** El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

**ARTÍCULO 14.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

**I.** En el caso de daños personales:

**a)** Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

**b)** Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso

se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

**II.** En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a **20,000 veces el salario mínimo general diario vigente** en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

**III.** En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

**ARTÍCULO 15.-** Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.

**ARTÍCULO 16.-** Las sentencias firmes deberán registrarse por el ente público federal responsable, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 17.-** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

**ARTÍCULO 18.-** La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

**ARTÍCULO 19.-** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en la vía jurisdiccional.

**ARTÍCULO 20.-** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

**ARTÍCULO 21.-** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa

irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

**ARTÍCULO 22.-** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

**ARTÍCULO 23.-** Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión

producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

**ARTÍCULO 24.-** Las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**ARTÍCULO 25.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de carácter jurisdiccional, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

**ARTÍCULO 26.-** Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los

entes públicos federales, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la Contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

## **CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA.**

**ARTÍCULO 27.-** En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 21 de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

**a)** Deberá atribuirse a cada ente público federal los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;

**b)** Los entes públicos federales responderán únicamente de los hechos o actos

dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

c) Los entes públicos federales que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;

d) Los entes públicos federales que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y

e) Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación

con las entidades federativas respecto de la materia que regula la presente Ley.

**ARTÍCULO 28.-** En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

**ARTÍCULO 29.-** En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los co-causantes.

**ARTÍCULO 30.-** En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública Federal, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una

determinación del concesionario.

## **CAPÍTULO V DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 31.-** El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

**ARTÍCULO 32.-** El Estado podrá, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 33.-** Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 34.-** La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

**ARTÍCULO 35.-** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.

## **PROPUESTA.**

En tales términos propongo que en el Título Quinto, Capítulo segundo, se adicione un Artículo 210-bis donde se establezca la forma en que el Estado deberá efectuar la reparación del daño ocasionado al quejoso, cuando al concederse en forma definitiva el Amparo de la Justicia Federal, quede demostrada plenamente la violación de las garantías individuales, independientemente de que si constituye un delito, se haga la consignación al Ministerio Público Federal.

Para lo cual el artículo que se adicionaría, podría ser el siguiente:

### **Propuesta:**

**Artículo 210-bis: Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, en el caso de que se conceda en forma definitiva el Amparo de la Justicia Federal, EL QUEJOSO podrá solicitar la indemnización correspondiente por daños y perjuicios, debiendo ajustarse a los términos y condiciones señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.**

## CONCLUSIONES

A partir del 1 de enero del año 2005, entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, legislación que actuará para proteger y garantizar el pago de los daños causados a las y los ciudadanos por la acción, omisión o deficiente prestación de algún servicio de la administración pública federal, así como de los organismos constitucionales autónomos del Estado.

Esta Ley es reglamentaria del artículo 113 constitucional. La iniciativa, que surgió en el Senado de la República, fue aprobada con 387 votos a favor por cero en contra, pese a los muchos obstáculos que encontró tanto por parte de autoridades como de legisladores, ya que la minuta estuvo dos años detenida en la Cámara de Diputados.

Sus disposiciones son del orden público e interés general, y tienen por objeto fijar las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a todos aquellos ciudadanos que hayan sufrido un daño en su persona o en cualquiera de sus bienes a consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Al citado ordenamiento legal se encuentran sujetos los poderes Judicial,

Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos y cualquier instancia pública de carácter federal, salvo mención expresa en contrario.

Es importante destacar que tal ordenamiento jurídico será aplicable para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se refieran al pago de indemnizaciones que deban ser atendidas por las entidades federativas.

Tal aceptación y cumplimiento deberá llevarla a cabo la entidad pública federal que haya sido declarada responsable, lo cual también deberá observarse para el acatamiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Cabe resaltar que —conforme a la mencionada legislación— la Secretaría de Relaciones Exteriores será la autoridad responsable para informar, tanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la observancia de las recomendaciones que se realicen a los organismos públicos federales respecto del pago de indemnizaciones.

Lo anterior se considera un gran avance en la construcción de un marco legal a favor de la defensa de los derechos humanos de las y los ciudadanos que

hayan sufrido daños a consecuencia de una deficiente actividad administrativa del Estado. Sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado contempla, como excepciones para no cumplir con la obligación de indemnizar a las o los ciudadanos, los siguientes casos:

- Los fortuitos y de fuerza mayor.
- Los de daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado.
- Los casos en los cuales no se hubiese podido prever o evitar su acontecimiento, de conformidad con los conocimientos de la ciencia o de la técnica, existentes.
- Los que la o el solicitante de la indemnización sea el causante del daño.

Las remuneraciones deberán ser cubiertas sin afectar los objetivos de los programas institucionales que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En caso de que no sean pagadas en el ejercicio fiscal vigente, se deberá prever su monto en el siguiente. Lo anterior salvaguarda los derechos de las y los particulares que hayan sufrido algún daño en sus bienes o en su persona por las acciones administrativas del Estado, sin que por el hecho de no contar con disponibilidad presupuestal se deje desprotegido a la o el agraviado, previendo en

todo momento la protección de sus derechos.

Para que proceda el pago de las indemnizaciones es necesario que la entidad pública señalada como responsable acepte las recomendaciones emitidas. Una vez hecho lo anterior se determinará el pago de conformidad con las modalidades y las bases establecidas por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiendo tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

En el caso de daños personales la indemnización se efectuará con base en los dictámenes médicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en lo referente a riesgos de trabajo, teniendo la o el agraviado, o sus causahabientes, el derecho de que le sean cubiertos los gastos médicos que erogare.

Cuando se trate de daños morales, la autoridad administrativa o jurisdiccional deberá calcular el monto de acuerdo con lo establecido en el Código Civil Federal, tomando en cuenta los dictámenes que hayan sido ofrecidos en su momento por la o el afectado para acreditar el daño que sufrió. En caso de muerte, la indemnización se calculará según lo estipulado en el artículo 1915 del citado

Código. El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, presentándola ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual deberá señalar lo siguiente:

- Reclamar la indemnización al término de un año, la cual se computará a partir del siguiente día en que se origine la lesión patrimonial o cuando hayan cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños físicos o psíquicos, el plazo prescribirá en dos años.

- Señalar a las o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere deficiente, ajustándose a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación en la vía jurisdiccional.

- Probar la responsabilidad del Estado en la actividad irregular que se reclama. Al respecto, en su defensa el organismo público federal presuntamente responsable deberá acreditar:

-Su participación, así como la de terceros o del propio demandante, en el acto que se reclama.

-Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del

Estado.

-Que los perjuicios derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, según los conocimientos de la ciencia o técnica existentes en el momento de su acaecimiento; o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitirá la resolución que corresponda, la cual, en el supuesto de no estar de acuerdo con la misma, el reclamante podrá impugnar directamente por la vía jurisdiccional ante el mismo Tribunal.

Es importante precisar que si la o el interesado inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y se encuentra pendiente otra acción legal que haya hecho valer —con la finalidad de que se le retribuyan los daños que sufrió—, el procedimiento mencionado será suspendido en tanto no proceda otra acción legal en contra del acto impugnado.

Asimismo, el organismo público federal que haya sido declarado responsable para cubrir la indemnización a las o los agraviados se encontrará facultado para repetir contra las o los servidores públicos el pago mencionado a los

particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

El monto que se exija a la o el servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique. Por todo lo expuesto se considera de gran relevancia la emisión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que contribuye a la defensa de los derechos de quienes hayan sido objeto de irregularidades a causa de las actividades administrativas del Estado, que les cause un daño en sus bienes o derechos sin fundamento legal o causa jurídica de justificación.

*Es importante destacar que el alcance de esta Ley sólo aplica para las instancias federales, por lo que es necesario que las autoridades locales competentes tomen en cuenta lo dispuesto en el citado ordenamiento legal, a efecto de que se haga lo propio en la legislación de cada entidad federativa, reglamentando el Artículo 113 de nuestra Carta Magna. Ello representaría un avance significativo en materia de derechos humanos, ya que se suscitaría un equilibrio e igualdad para las y los ciudadanos afectados en sus bienes y persona por instituciones públicas locales y no sólo federales.*

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, editorial Porrúa S.A. México. 1984.

Teoría General del Proceso, editorial Porrúa S, A. México. 1948

ARILLA BAS, Fernando, El Juicio de Amparo, Editorial Fratos, México. 1982

BAZDRECH, Luís, El Juicio de Amparo, editorial Trillas, México. 1989

BURGOA O. Ignacio, El Juicio de Amparo, editorial Porrúa S.A. México. 1989

CASTRO V. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, editorial Porrúa S.A. México 1978

FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, editorial Porrúa S.A. México 1984

LEON ORANTES Romeo, El Juicio de Amparo, editorial Cájica, Puebla. México 1957

MORENO Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa S. A. México. 1983.

Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, edito Thémis, México, 1989

NORIEGA CANTU Alfonso, Lecciones de Amparo, editorial Porrúa S.A. México. 1984

PALLARES Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo Editorial Porrúa, México. 1970

TENA RAMIREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa S.A. México 1985